

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación y suscripción de acciones de la empresa Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., concesionaria para el uso aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 32 (578-584 MHz) con distintivo XHI-TDT en Ciudad Obregón, Sonora.

Antecedentes

Primero.- Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. El 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), el "*Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre A/53 de ATSC y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México*" mismo que contó con diversas modificaciones publicadas en el referido medio de difusión el 4 de mayo de 2012, 4 de abril, 1 de junio y 31 de julio de 2013, así como el 7 de mayo de 2014, (en lo sucesivo "Política TDT").

Segundo.- Refrendo de la Concesión. El 10 de mayo de 2006, de conformidad con lo establecido en la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") otorgó el Refrendo de Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal 2 (54-60 MHz) con distintivo de llamada XHI-TV, en Ciudad Obregón, Sonora, (en lo sucesivo la "Concesión") a favor de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Televisora del Yaqui"), con una vigencia del 10 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2021.

Tercero.- Autorización de canal adicional para la Televisión Digital Terrestre. Mediante oficio CFT/D01/STP/7729/2010 de fecha 24 de febrero de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, hizo del conocimiento de Televisora del Yaqui, la autorización de modificación de las características técnicas de la Concesión para la instalación, operación y uso temporal del canal 32 (578-584 MHz) adicional para la Televisión Digital Terrestre, en términos de la Política TDT.

Cuarto.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Quinto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Sexto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 2 de octubre de 2020.

Séptimo.- Prórroga de la Concesión. Mediante acuerdo P/IFT/141118/776 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente el canal 32 (578-584 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada XHI-TDT en Ciudad Obregón, Sonora, para lo cual expidió, con fecha 13 de diciembre de 2019, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a favor de Televisora del Yaqui, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 1 de enero de 2022 al 1 de enero de 2042, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”).

Octavo.- Acuerdo mediante el cual se determinan los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley con motivo de la pandemia de coronavirus COVID-19, a fin de garantizar las funciones esenciales del Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. El 3 de julio de 2020 se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo “Acuerdo mediante el cual se Determinan los Casos en que se Suspenden los Plazos y Términos de Ley”), en el cual, por causa de fuerza mayor, se determina que a partir del 1 de julio de 2020 y durante su vigencia, se suspenden y, en consecuencia, no correrán para el Instituto los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, con excepción de los casos señalados en su Anexo.



Noveno.- Acuerdo Modificatorio al Acuerdo mediante el cual se Determinan los Casos en que se Suspenden los Plazos y Términos de Ley. El 28 de diciembre de 2020 se publicó en el DOF el “ACUERDO Modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo “Acuerdo Modificatorio al Acuerdo mediante el cual se Determinan los Casos en que se Suspenden los Plazos y Términos de Ley”).

Décimo.- Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. Mediante escrito presentado ante el Instituto a través del correo electrónico oficialiadepartes@ift.org.mx el 5 de abril de 2021 y en su Oficialía de Partes el día 6 del mismo mes y año, el representante legal de Televisora del Yaqui, notificó la enajenación de la totalidad de acciones de las que es titular Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., a favor de Empresas Cosalá, S.A. de C.V. (“Empresas Cosalá”) y Empresas la Ciénega, S.A. de C.V. (“Empresas la Ciénega”), así como la suscripción de acciones representativas del capital social variable de su representada, derivado del aumento de capital que ésta solicita llevar a cabo (en lo sucesivo la “Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones”).

Asimismo, con la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, el representante legal de Televisora del Yaqui, manifestó su conformidad de continuar con dicho trámite, en términos del Acuerdo mediante el cual se Determinan los Casos en que se Suspenden los Plazos y Términos de Ley.

Décimo Primero.- Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0354/2021, notificado el 19 de abril de 2021, a través de correo electrónico institucional, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”) requirió a Televisora del Yaqui, información adicional.

Décimo Segundo.- Atención al Requerimiento de Información. Con escrito presentado ante el Instituto a través del correo electrónico oficialiadepartes@ift.org.mx y en su Oficialía de Partes el 28 de abril de 2021, Televisora del Yaqui, atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución.

Décimo Tercero.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/0646/2021 notificado vía correo electrónico institucional el 28 de abril de 2021, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría, la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, de conformidad con lo establecido por el



artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Décimo Cuarto.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. La DGCR, adscrita a la UCS, a través de correo electrónico institucional del 30 de abril de 2021, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Décimo Quinto.- Opinión en Materia de Competencia Económica. El 1 de junio de 2021, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/1032021 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.



El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. *El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa*

o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;

- II. *El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. *La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales."

[Énfasis añadido]



Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Quinto de la presente Resolución indicó en la parte conducente que:



“Con base en la información disponible, se determina que la enajenación y suscripción de acciones (Operación) de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. (Televisora del Yaqui), que pretende realizar Televisión Independiente de México, S.A. de C.V. (Enajenante), en favor de Empresas Cosalá, S.A. de C.V. (Empresas Cosalá) y Empresas La Ciénega, S.A. de C.V. (Empresas La Ciénega, y junto con Empresas Cosalá, Adquirentes), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de televisión radiodifundida digital comercial (STRDC) en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora. Ello en virtud de que i) las Adquirentes son controladas en última instancia por integrantes de la Familia Rodríguez (Familia Rodríguez); ii) antes de la Operación, la Familia Rodríguez, a través de Empresas Cosalá, poseía en conjunto el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social de Televisora del Yaqui, y con motivo de la Operación, la Familia Rodríguez, a través de Empresas La Ciénega y Empresas Cosalá, obtuvo en conjunto el 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social de Televisora del Yaqui, por lo que Televisión Independiente de México, S.A. de C.V. dejó de ser accionista de Televisora del Yaqui ; iii) antes y después de la Operación el Grupo de Interés Económico (GIE) de las Adquirentes, participan en la provisión del STRDC en Ciudad Obregón, Sonora, a través de la estación de televisión radiodifundida digital comercial con distintivo XHI-TDT, objeto de la Operación, que representa 11.11% (once punto once por ciento), en términos del número de estaciones o canales de transmisión (CT) concesionados, y de 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento), en términos de identidad programática, y iv) toda vez que el GIE de las Adquirentes —Familia Rodríguez— seguirá manteniendo el control del Solicitante y la Operación no implica la sustitución de un agente económico por otro en la provisión del STRDC en Ciudad Obregón, Sonora, la estructura del mercado no se altera con la Operación.”

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones representativas del capital social de Televisora del Yaqui, que pretende realizar Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., en favor de Empresas Cosalá y Empresas La Ciénega, así como la suscripción de acciones derivado del aumento de su capital social, y que serán suscritas por Empresas Cosalá, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de televisión radiodifundida digital comercial (STRDC), en Ciudad Obregón, Sonora, en virtud de que las Adquirentes son controladas en última instancia por integrantes de la Familia Rodríguez; así antes de la Operación, la Familia Rodríguez, a través de Empresas Cosalá, poseía en conjunto el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social de Televisora del Yaqui, y con motivo de la Operación, la Familia Rodríguez, a través de Empresas La Ciénega y Empresas Cosalá, obtuvo en conjunto el 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social de Televisora del Yaqui, en consecuencia, la Familia Rodríguez seguirá manteniendo el control de ésta y la Operación no implica la sustitución de un agente económico por otro en la provisión del STRDC en Ciudad Obregón, Sonora, por lo que la estructura del mercado no se altera con la Operación.



Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto a través del correo electrónico oficialiadepartes@ift.org.mx el 5 de abril de 2021 y en su Oficialía de Partes el día 6 del mismo mes y año, mediante el cual el representante de Televisora del Yaqui, notificó la enajenación de la totalidad de acciones de las que es titular Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., a favor de Empresas Cosalá y Empresas la Ciénega, así como la suscripción de acciones representativas del capital social variable de su representada, derivado del aumento de capital que ésta solicita llevar a cabo.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de Televisora del Yaqui:

ACCIONISTAS	ACCIONES			IMPORTE	%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total		
Empresas Cosalá, S.A. de C.V.	425,000	217'619,584	218'044,584	Valor de las acciones	85
Televisión Independiente de México, S.A. de C.V.	75,000	38'403,456	38'478,456		15
TOTAL	500,000	256'023,040	256'523,040		100

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Televisora del Yaqui, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES			IMPORTE	%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total		
Empresas Cosalá, S.A. de C.V.	499,999	680'023,040	680'523,039	Valor de las acciones	99.99
Empresas la Ciénega, S.A. de C.V.	1	0	1		0.01
TOTAL	500,000	680'023,040	680'523,040		100

Asimismo, la identidad y nacionalidad de las personas morales interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, ya está debidamente acreditada ante el Instituto en el expediente respectivo, toda vez que actualmente Empresas Cosalá es accionista de Televisora del Yaqui, y Empresas la Ciénega es socia de T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de televisión digital XHQ-FM en Culiacán, Sinaloa, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, la misma fue solicitada mediante oficio IFT/223/UCS/0646/2021 notificado vía correo electrónico institucional el 28 de abril de 2021, por lo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, sin que a la fecha se cuente con la misma; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del párrafo segundo, del citado artículo, este Instituto está en aptitud de resolver la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones presentada por Televisora del Yaqui.

Igualmente, Televisora del Yaqui, presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Finalmente, se hace notar que con la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones se acompañó la escritura pública No. 18,490 del 1 de marzo de 21, pasada ante la fe del Notario Público No. 118 en Mazatlán, Sinaloa, inscrita en el Registro Público de Comercio de Ciudad Obregón, Son., el 23 de marzo de 2021 bajo el folio mercantil 1968, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Televisora del Yaqui, en la que, entre otros puntos, se aprobó la compraventa de acciones, así como el aumento de capital social en la parte variable, suscrito por Empresas Cosalá, a que se refiere el antecedente Décimo de la presente Resolución, sin la previa autorización del Instituto, como se establece en el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se autoriza a la empresa **Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre **32 (578-584 MHz)**, con distintivo **XHI-TDT**, en **Ciudad Obregón, Sonora**, a llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, sin perjuicio del incumplimiento en la presentación de la solicitud de referencia, en los términos indicados en la fracción I del segundo párrafo del artículo 112 de la Ley, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES			IMPORTE	%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total		
Empresas Cosalá, S.A. de C.V.	499,999	680'023,040	680'523,039	Valor de las acciones	99.99
Empresas la Ciénega, S.A. de C.V.	1	0	1		0.01
TOTAL	500,000	680'023,040	680'523,040		100

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero.- La presente Resolución se notificará por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el apartado A del Anexo del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo*

párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020 y su última modificación publicada el 28 de diciembre de 2020 en mismo rotativo oficial.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/090621/238, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de junio de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1070
HASH:
3AF2324346AB405966B26C8361ACCD6FEACA8B1
413CABCB889574B74C7659A6B

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1070
HASH:
3AF2324346AB405966B26C8361ACCD6FEACA8B1
413CABCB889574B74C7659A6B

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1070
HASH:
3AF2324346AB405966B26C8361ACCD6FEACA8B1
413CABCB889574B74C7659A6B

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1070
HASH:
3AF2324346AB405966B26C8361ACCD6FEACA8B1
413CABCB889574B74C7659A6B

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1070
HASH:
3AF2324346AB405966B26C8361ACCD6FEACA8B1
413CABCB889574B74C7659A6B



DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020. -----

CERTIFICA -----

Que el presente documento, constante de catorce fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación y suscripción de acciones de la empresa Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 32 (578-584 MHz) con distintivo XHI-TDT en Ciudad Obregón, Sonora.", aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución P/IFT/090621/238, en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de junio del año dos mil veintiuno. -----

Ciudad de México, a quince de junio del año dos mil veintiuno. -----



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN
SAI 330031123000213

Concepto	Donde:
Identificación del documento	"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación y suscripción de acciones de la empresa Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 32 (578-584MHz) con distintivo XHI-TDT en Ciudad Obregón, Sonora." <i>Confidencial</i>
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 22/marzo/2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: 10/SO/04/23 de fecha 13 de abril de 2023.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<i>Hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo y contable: Páginas 10, 11 y 12.</i>
Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP ¹ ; 113, fracción III, de la LFTAIP ² ; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales ³ , por constituir hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo y contable.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, Directora General de Concesiones de Radiodifusión, Directora de Concesiones para Uso Comercial.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Montserrat Urusquieta Cruz, Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

¹ LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² LFTAIP. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Lineamientos para la elaboración de versiones públicas. Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

FIRMADO POR: MONSERRAT URUSQUIETA CRUZ
FECHA FIRMA: 2023/04/18 12:23 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 47751
HASH:
A3E50CC2ABFA2B02A11D8596DCF6263558C7D98CBB3436
88DBD3D977D99C75CA